

**Efectos sobre la limitación en la autorización de matrimonio
civil para personas menores de edad**

(Tesis de Licenciatura)

Victor Valdemar Camey Xujur

Guatemala, julio 2020



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Efectos sobre la limitación en la autorización de matrimonio
civil para personas menores de edad**

(Tesis de Licenciatura)

Victor Valdemar Camey Xujur

Guatemala, julio 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Victor Valdemar Camey Xujur** elaboró la presente tesis, titulada **Efectos sobre la limitación en la autorización de matrimonio civil para personas menores de edad.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de octubre de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTOS SOBRE LA LIMITACIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD**, presentado por **VÍCTOR VALDEMAR CAMEY XUJUR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor al **LIC. RUBÉN EMILIO NOGUERA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 06 de marzo de 2020

Señores

Miembros Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Víctor Valdemar Camey Xujur, carné 201201701. Al respecto se manifiesta que:

1. Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Cumplimiento del Decreto número 13-2017 y efectos del matrimonio civil autorizado entre jóvenes**
2. Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
3. Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

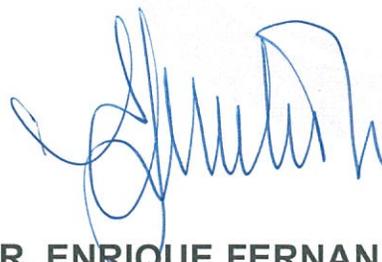
En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Rubén Emilio Noguera

Rubén Emilio Noguera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFFECTOS SOBRE LA LIMITACIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD**, presentado por **VÍCTOR VALDEMAR CAMEY XUJUR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
ianyjavier@gmail.com

Guatemala, 06 de mayo de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** tesis de la estudiante **Víctor Valdemar Camey Xujur ID 000028151**, titulada: **Efectos sobre la limitación en la autorización de matrimonio civil para personas menores de edad**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: VÍCTOR VALDEMAR CAMEY XUJUR

Título de la tesis: EFECTOS SOBRE LA LIMITACIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

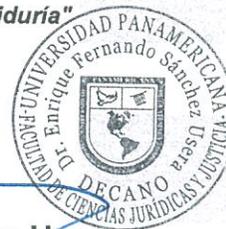
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de julio de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



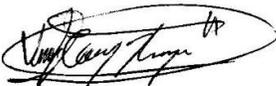
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

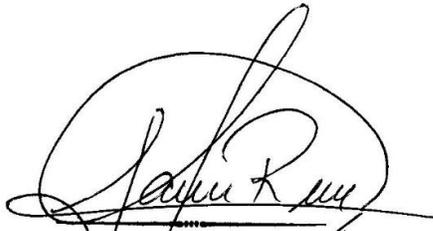
En la ciudad de Guatemala, el día dieciséis de mayo del año dos mil veinte, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, yo, **SANDY CAROLA REYES ROJAS**, Notario me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la séptima calle tres guion cuarenta zona uno del municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por **VICTOR VALDEMAR CAMEY XUJUR**, de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil ciento noventa y cuatro espacio Treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis espacio Cero ciento once (2194 34476 0111), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **VICTOR VALDEMAR CAMEY XUJUR**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"Efectos sobre la limitación en la autorización de matrimonio civil para personas menores de edad"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan



las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AS guion Cero cuatrocientos ochenta y cinco mil dieciocho (AS-0485018) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número Dos millones sesenta y nueve mil quinientos noventa y seis (2069596). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f.) 

ANTE MÍ:


.....
Licda. Sandy Carola Reyes Rojas
Abogada y Notaria
.....



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por la sabiduría, entendimiento y conocimiento que brinda en mi persona en el proceso educativo.

A mis padres: Por el apoyo incondicional que me han brindado durante mi formación profesional.

A mis hermanos: Por el apoyo que me han brindado durante los años en la universidad.

A mi novia: Por el apoyo incondicional que me ha brindado y la paciencia que me ha tenido en momentos de estrés.

A mis tíos y primos: Por ayudarme cuando necesite de ellos en el transcurso de los años en la universidad.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La familia	1
El matrimonio civil	6
Cumplimiento del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala	36
Efectos en los matrimonios autorizados entre jóvenes	50
Conclusiones	66
Anexos	68
Referencias	75

Resumen

Antes de que entrara en vigencia el decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala en el artículo 83 se autorizaba el matrimonio civil de las personas menores de edad, no obstante, esta situación quedó legalmente prohibida a raíz del decreto antes referido, sin embargo, y a pesar de esa prohibición hubo inobservancia a este decreto por parte de funcionarios públicos y demás personas facultadas para autorizar matrimonios civiles, de allí derivó la presente investigación, la cual giró con base en estadísticas vitales proporcionadas por el Departamento de Atención y Servicios al Usuario del Registro Central de las Personas, sobre la inscripción de los matrimonios en los municipios de Guatemala, San Juan Sacatepéquez y San Raymundo, todos del departamento de Guatemala, correspondientes a la fecha de 01 enero de 2014 al 30 de septiembre del año 2019.

Además de lo que se menciona en el párrafo anterior, hubo necesidad de investigar sobre los derechos de los menores de edad, pero más en específico de las niñas, ya que, se ha logrado observar a través de esta investigación de que en muchos casos esas niñas contrajeron matrimonios con personas mayores de edad de forma obligada o por convenios que existen entre las familias; otro de los puntos clave en que giró esta

investigación fue los alcances que tuvo en los tres municipios antes mencionados el decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en los matrimonios autorizados entre jóvenes de dieciocho años de edad.

Palabras clave

Decreto número 13-2017. Cumplimiento. Matrimonio de jóvenes. Efectos. Inobservancia.

Introducción

El matrimonio civil es una institución social en la que una mujer y un hombre deciden unirse de forma legal con la finalidad de convivir, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente. Dicho lo anterior se considera que la investigación a realizar es de suma importancia y tiene un alto interés dentro del contexto social y científico debido a que el decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reformó la normativa civil, con el propósito de proteger a las niñas y adolescentes ante la vulneración que sufrían como víctimas del matrimonio infantil, dado entre menores de edad o entre una mujer menor de edad y un hombre adulto.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación son constatar el cumplimiento del decreto número 13-2017 del Congreso de la República por parte de los funcionarios públicos; así mismo comparar los datos estadísticos de las inscripciones de matrimonios de enero de 2014 a septiembre de 2019 proporcionado por el Registro Nacional de las Personas para analizar los efectos jurídicos en los matrimonios jóvenes como resultado de la vigencia del decreto antes mencionado. Con el propósito de determinar qué tanta observancia ha tenido la no autorización de matrimonios de menores de edad por parte de los notarios, alcaldes y ministros de cultos facultados para autorizar matrimonios dentro de los

municipios de Guatemala, San Juan Sacatepéquez y San Raymundo del departamento de Guatemala.

El método a utilizar en la investigación será el comparativo, este es el adecuado para conocer el grado de influencia jurídica que ha tenido el matrimonio entre jóvenes en los últimos años, así como, para constatar el cumplimiento que le han dado los funcionarios en los municipios objeto de la investigación a la prohibición de no autorizar nupcias entre menores de edad. Siendo la indagación de tipo documental, en la cual se consultarán libros, revistas, artículos científicos, publicaciones en internet, tesis, datos estadísticos y legislación nacional e internacional, utilizando un nivel de profundidad para el estudio y análisis de la problemática de tipo descriptiva.

En la investigación se desarrollarán los siguientes temas: familia, definición, características de derecho de familia, el matrimonio civil, asuntos previos a contraer matrimonio, antecedentes, naturaleza jurídica, definición, definición de matrimonio autorizado entre jóvenes, clases de matrimonios, características, requisitos para contraer matrimonio, impedimentos para contraer matrimonio civil, finalidad del matrimonio, instituciones afines al matrimonio, la costumbre en la unión de menores de edad, cumplimiento del decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, antecedentes, contenido, cumplimiento, efectos

en los matrimonios autorizados entre jóvenes, datos estadísticos proporcionado por el Registro Nacional de las Personas, efectos jurídicos en los matrimonios entre jóvenes como resultado de la vigencia del decreto trece guion dos mil diecisiete, inobservancia sobre la prohibición de no autorizar matrimonios de menores de 18 años de edad.

La Familia

Definición

La familia es el conjunto de personas que integran un hogar que nace de la institución del matrimonio, la unión de hecho y de la adopción; en sentido estricto dentro de la misma se puede comprender a los esposos, hijos, padres, hermanos; en sentido amplio puede catalogarse a la estirpe según el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, en cuanto al parentesco por afinidad hasta el segundo y el civil que nace de la adopción, este existe solamente entre adoptado y adoptante.

Para comprender lo amplia que es la familia es necesario mencionar que el parentesco por consanguinidad puede ser: en línea recta, esto se da cuando los individuos descienden unos de otros, lo que puede ser de forma ascendente o descendente, midiendo cada grado por generaciones que procedan de un tronco común; en línea colateral, se diferencia de la anterior porque los sujetos no descienden unos de otros, pero es necesario que tengan un ascendiente común, cada generación forma un grado subiendo de la persona que quiere comprobar su vínculo hasta el ascendiente común o bajando de este al otro pariente. Mientras que el parentesco por afinidad que nace con el matrimonio, hace que la familia

crezca porque a través de este se incluye a los suegros y cuñados de los cónyuges, pero finaliza al terminar el vínculo matrimonial con el divorcio.

Examinando la sección primera del capítulo segundo, del título segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se observa la protección que el Estado proporciona a la familia por ser la base de la sociedad, organizándola no sólo sobre la base legal del matrimonio sino también reconociendo a la unión de hecho, dotando de igualdad de derechos a los cónyuges, estableciendo que ante la ley todos los hijos son iguales, aquí cabe mencionar que el hijo adoptado también está protegido.

Se puede definir al derecho de familia como aquel conjunto de instituciones, doctrinas y normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales y personales que surgen del matrimonio, la unión de hecho y la adopción entre las personas comprendidas en los diferentes grados y formas de parentesco establecidos en el Código Civil, Decreto Ley número 106, del Jefe de Gobierno de Guatemala, así como la relación de estos con los particulares en protección de los derechos inalienables de los miembros que la integran. En virtud de lo anterior se nota que el derecho de familia está protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en el Código Civil, pero en ninguno de estos instrumentos legales se encuentra definido, por lo que, se aludirá una definición doctrinaria.

Acedo Penco (2013) lo define como:

Aquella parte del derecho civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que ejerzan la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia (Ragel Sánchez, 2001). (p. 25).

El autor antes citado tiene una definición bastante acertada, ubica al derecho de familia como una rama del derecho civil por lo que incluye a este, dentro del derecho privado, en cuanto a las relaciones de pareja menciona aquellas nacidas del matrimonio, cabe resaltar que el Estado de Guatemala reconoce la unión de hecho legalmente declarada entre un hombre y una mujer, asimismo, menciona la patria potestad, la que dura hasta los dieciocho años de los hijos, durante esta etapa están al cuidado del *paters familia* .

Características del derecho de familia

El derecho de familia posee características propias que hacen denotar la protección que el Estado tiene sobre el grupo familiar, de acuerdo con Acedo Penco (2013) indica que: “es caracterizado por las notas de interés público, contenido ético, transpersonalismo y la relevante función a que sirven los poderes y facultades otorgados, la autonomía de la voluntad viene constreñida por normas imperativas e inderogables” (p. 26), estos peculiares caracteres se describirán de la forma siguiente:

a) Interés público: esto significa que el Estado es el encargado de regular las instituciones afines a la familia, siendo así, estas normas son de carácter público, es decir, obligatorias en cuanto a su forma para todos los miembros de la estirpe, sin embargo, los particulares pueden manifestar su voluntad al iniciar un hogar dependiendo si lo hacen a través de la institución del matrimonio o de la declaración de la unión de hecho.

b) Contenido ético o moral: con esto se refiere a que las normas jurídicas que conforman en su mayoría el derecho de familia, son de cumplimiento moral que se desglosan de la parte íntima de la convivencia de los seres humanos que está protegida en el derecho civil, sin embargo, tiene una excepción, tratándose del derecho de alimentos que tienen los menores de edad, esta observancia puede ser obligatoria a través de una resolución de un órgano jurisdiccional.

c) Prioridad social: las normas del ordenamiento civil son caracterizadas por regular relaciones individuales, pero en el caso del derecho de familia estas regulan y protegen relaciones sociales, es decir, del grupo familiar o de la parte más débil, prueba de ello es el patrimonio familiar que la legislación la contempla como una institución jurídico-social mediante la que se destinan bienes con la finalidad de proteger el hogar para el sostenimiento de la familia.

d) Restricción de la autonomía de la voluntad: un principio fundamental del derecho civil es la autonomía de la voluntad, el cual se encuentra limitado dentro del derecho de familia, en la mayoría de asuntos concernientes al grupo familiar se prohíbe estipulaciones que contravengan a las disposiciones que rigen la misma. Sin embargo, dentro estas normas existen una excepción en la que la voluntad de las partes puede ser respetada, tal es el caso de las capitulaciones matrimoniales.

e) Normas de carácter imperativo e inderogable: esto tiene especial relación con la limitación de la autonomía de la voluntad, una vez los individuos forman una nueva estirpe, esta tiene normas que su cumplimiento es exigible, en virtud de eso es que en el derecho de familia no se permite a los integrantes del grupo familiar regular sus relaciones. Prueba de ello es que los cónyuges pueden decidir adoptar a un niño que se convierte en hijo de ambos, una vez lo hayan adoptado, las normas que la regulan se vuelven obligatorias.

f) Normas indisponibles: el grupo familiar y en especial los más débiles están protegidos por ordenanzas que son irrenunciables, intransmisibles, inembargables, como lo es el derecho de alimentos para los menores, que dura hasta que el alimentista cumpla dieciocho años de edad. También se aprecia que el derecho de familia es bastante recíproco, tal es el caso del

matrimonio que estipula que los cónyuges se deben auxilio entre sí y tienen igualdad de derechos y obligaciones.

El matrimonio civil

Asuntos previos a contraer matrimonio

El ser humano por su naturaleza tiene que socializar con otras personas, así mismo debe relacionarse con el género opuesto para formalizar una familia, la que nace a través de la institución del matrimonio, por lo que el legislador ha establecido algunos asuntos que pueden estipularse previo a la celebración del mismo. Están reguladas dentro de la normativa civil como esponsales, estos no son obligatorios y en la mayoría de casos no se dan y por otra parte está el régimen económico del matrimonio este puede otorgarse antes o en el momento del acto.

Esponsales

El término esponsales de viene de la voz latina *sponsalia* que significa: promesa recíproca, de un hombre y una mujer con el propósito de contraer matrimonio y esta a su vez deriva del latín *spondere* que para los romanos significa prometer. También es reconocida por la acepción latina *sponsus* que quiere decir esposo, y se refiere a la relación que mantienen las personas que pretenden contraer matrimonio.

El origen de la institución de los esponsales se encuentra de acuerdo con:

a) Vertiente romana, era reconocida como una especie de acuerdo prematrimonial bajo el término *sponsalia*, en esa época era un contrato realizado por la pareja o por sus *pater familias* antes de contraer nupcias, esto era válido hasta para los menores de edad que tuvieran siete años, siempre que lo ratificaran en el caso de las mujeres al cumplir doce años y en el caso de los hombres a los catorce años de edad; b) Vertiente canónica, reconocía dos formas de esponsales la primera que era en tiempo presente, se refería a la celebración de la ceremonia, la segunda que era a futuro la que consistía en la promesa recíproca de contraer matrimonio, la que se daba por consumada si los novios llegasen a tener relaciones sexuales y se extinguía con la muerte de alguno o por resolución del contrato; c) Vertiente germánica, aquí no se trata solo de una promesa libre entre los contrayentes sino que los padres podían llegar a un acuerdo con el novio a través de un precio, los progenitores estaban obligados a entregar la novia y el novio tenía la obligación de recibirla en matrimonio.

Los esponsales pueden definirse como la promesa recíproca entre un hombre y una mujer previo a contraer matrimonio civil, al respecto Varsi Rospigliosi (2011) señala que ese compromiso “viene a ser aquella promesa recíproca que hacen dos personas de distinto sexo con la finalidad de contraer futuras nupcias” (p. 13), esta definición es acorde a lo que

regula el Código Civil, ya que, en la legislación guatemalteca no se puede celebrar matrimonios entre individuos del mismo sexo.

Esta institución de conformidad al artículo 80 del Código Civil guatemalteco tiene las características siguientes: a) No son obligatorias, esto significa que si al transcurrir cierto tiempo una de las dos personas se arrepiente, la otra no puede obligarla a contraer matrimonio, este contrato carece de coerción por lo que deja su cumplimiento a las normas de la moral; b) Acción judicial, toda vez que la promesa de contraer nupcias no se lleve a cabo y que el vínculo creado por esta haya dado lugar a donaciones entre las partes, estas cosas deberán restituirse, si la parte implicada se negare hacerlo, la otra tiene el derecho de accionar a través de los órganos jurisdiccionales. El legislador a previsto que cualquier persona puede comprometerse con otra sin tener la menor intención o voluntad de casarse con el propósito de obtener algún provecho, en virtud de ello, es que procede la restitución de los bienes, además, que sería inconveniente que un individuo se sintiera obligado a casarse por haber dado su palabra y así evitar una demanda judicial para la indemnización o restitución de cosas donadas.

Régimen económico

Con el matrimonio se forma una familia y esta necesita de un patrimonio para cubrir con las necesidades de los hijos o de la pareja, para que este asunto sea con igualdad para ambos cónyuges se crearon los regímenes económicos, este se rige por las capitulaciones matrimoniales estipuladas por los contrayentes. Estas disposiciones pueden ser otorgadas antes o en el acto de la celebración de las nupcias y no afectan a ninguno de los contrayentes, toda vez que los dos tienen autonomía de la voluntad para elegir qué tipo de régimen económico adoptar para que discipline sus relaciones durante el matrimonio. Este instituto jurídico es de suma importancia para determinar un sistema que ofrezca protección a los bienes o intereses de los contrayentes o que proteja a uno de los dos, así mismo que resguarde a la pareja al momento de contratar con terceros.

El Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil en el artículo 117 establece una definición de capitulaciones matrimoniales indicando que: “son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”. Se puede decir que en términos generales son las normas jurídicas o estatutos que tiene la finalidad de regular las relaciones patrimoniales y económicas entre los cónyuges.

En la legislación guatemalteca los contrayentes pueden optar entre tres tipos de capitulaciones matrimoniales según sus conveniencias personales. Estas deben contener una designación detallada del patrimonio que tenga cada uno, si tuviesen deudas, también se hará esa manifestación y la declaración expresa sobre el régimen que desean adoptar con las condiciones o modalidades que quieran sujetarlo, las que se exponen a continuación:

1) Régimen de comunidad absoluta, al otorgar estas capitulaciones significa que todos los bienes muebles o inmuebles aportados por los contrayentes al matrimonio o adquiridos durante la vigencia del mismo pertenecen al patrimonio conyugal, dado el caso en que se diera el divorcio estos se dividirán por mitad entre los esposos, la administración de los bienes es realizada por ambos cónyuges, de manera conjunta o separadamente.

2) Régimen de separación absoluta, bajo estos términos existe “independencia entre los patrimonios de los consortes, no se confunden y esto acarrea como consecuencia de que ni uno ni el otro aprovechará de la mejora o disminución de los bienes del otro que se pudiera dar (Minyersky, 2014)” (Sarmiento, 2016, p. 41). Con lo anterior puede decirse que estas capitulaciones son opuestas al de comunidad absoluta, porque en esta cada cónyuge conserva el patrimonio que tenía antes y

durante el matrimonio, también serán propios los sueldos, salarios o ingresos, cada uno de los esposos propietarios conserva la administración de sus bienes.

3) Régimen de comunidad de gananciales, los contrayentes que rigen su matrimonio bajo este modelo de capitulaciones mantienen la propiedad de todos sus bienes que tenían antes de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia del mismo por título gratuito. Cabe resaltar que deberán dividirse por mitad las ganancias de los bienes propios de cada uno de los consortes o los que se compren con dicha plusvalía, para ello hay que deducir las cargas fiscales o gastos de mantenimiento, asimismo se dividirá por mitad el patrimonio que adquiera cada esposo con su empleo, trabajo o industria. La administración de los bienes sujetos a este régimen será por ambos cónyuges la que podrá realizarse de manera conjunta o separada.

El régimen económico del matrimonio tiene las características siguientes:

a) previo o en el acto, esto se debe a que los contrayentes pueden estipular las capitulaciones que crean conveniente antes o durante el acto matrimonial; b) solemnidad, los pactos acordados y otorgados por las partes deberán plasmarse en escritura pública o mediante acta levantada ante el funcionario que ha de autorizar la boda; c) obligatoriedad, en el

caso de que alguno de los consortes tenga bienes cuyo valor sea de dos mil quetzales en adelante, cuando alguno de los dos ejerza profesión que le produzca remuneración superior a doscientos quetzales y si la mujer es guatemalteca y el hombre extranjero; d) subsidiaridad, esto opera cuando los esposos no hayan otorgado capitulaciones sobre su patrimonio conyugal, se entenderá que fue contraído bajo el régimen de comunidad de gananciales; e) modificación, los cónyuges gozan de derecho irrenunciable para alterar sus capitulaciones matrimoniales y optar por otro régimen en cualquier momento, lo cual deberá hacerse constar en escritura pública, esto afectará a terceros desde la inscripción de la misma.

Antecedentes

El matrimonio es tan antiguo como la misma humanidad, durante el transcurso de la evolución humana el hombre por su propia naturaleza socializa con otras personas dentro de una comunidad, así mismo, debe conservar la raza humana por lo que se ha requerido durante toda la historia que un varón y una mujer convivan con este propósito, surgiendo así el matrimonio para establecer una familia que viene a ser la base de la sociedad. Según la doctrina y literatura existente se aprecia que esta institución ha atravesado por distintas modalidades las que se explican de la forma siguiente:

a) Promiscuidad

Esta etapa de la historia data desde los primeros tiempos de la humanidad en la que las relaciones sexuales se mantenían con el sexo opuesto, sin importar el parentesco de la otra persona ya que por su esencia no podía determinarse quienes dentro de una comunidad tenían el mismo progenitor, durante esta fase las relaciones filiales entre un hijo y su padre no podía determinarse, esta existía solo en relación con la madre.

b) Matrimonio por grupos

Esta forma de matrimonio se caracteriza en que las personas formaban grupos de hombres y de mujeres para casarse, de este modo cada uno de ellos se pertenecía recíprocamente. Al igual que durante la época de la promiscuidad la descendencia solo podía determinarse a través de la línea materna porque los hijos habidos dentro de ese tipo de modalidad de ceremonia eran concebidos de prácticas sexuales mantenidas con tantos esposos o esposas existían en común.

c) Matrimonio por rapto

En este sistema el novio o el hombre que deseaba tener esposa la arrebatava de su familia a veces solo y otras con ayuda de sus amigos o compañeros de la misma tribu. Esto se debía a que algunos pueblos no

aceptaban matrimonios dentro de los miembros de la misma comunidad, por lo que, por fuerza se aplicaba el rapto. En estos casamientos el consentimiento de la mujer o de los miembros de su estirpe no tenía importancia.

d) Matrimonio por compra

Esta forma de matrimonios es caracterizada por el acuerdo a que llegan los padres de familia de la mujer con su pretendiente o el padre de este, seguidamente se daba una transferencia la que consistía en que la novia pasaba a la estirpe del novio y se concretaba con la celebración de rituales (matrimonio) en el que el resto de las personas testificaban el acontecimiento. Este tipo de nupcias podían disolverse por acuerdo entre la pareja siempre que la negociación con el padre de la novia no se viera afectada.

f) Matrimonio por consentimiento

Este sistema es caracterizado por ser un acto solemne y es el que en la actualidad se realiza a excepción de los matrimonios que se llevan a cabo dentro de una comunidad indígena que tiene sus propias costumbres, en este tipo de nupcias lo esencial es la autonomía de la voluntad, ya que, ambos contrayentes deben expresar su consentimiento para que el notario o funcionario público facultado por la ley autorice el matrimonio, aun

teniendo voluntad los contrayentes deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en el Código Civil.

Naturaleza jurídica

Para tratar el tema en cuestión es necesario saber que significa la naturaleza jurídica o a qué se refiere con ello, de acuerdo con Fernández Peixoto (2017) indica que: “es lo primordial de cada institución; es la esencia de cada figura jurídica; lo que cada figura en Derecho es” (p. 30), respecto a lo anterior, doctrinariamente los autores no han llegado a un acuerdo conteste sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, entre las teorías más dominantes se encuentran las siguientes:

1. El matrimonio como contrato: se refiere a que en este acto están presente los elementos esenciales para la validez de un negocio jurídico, tales como: el consentimiento, que se manifiesta por la voluntad de las partes para decidir libremente la consumación del acto; la solemnidad, esto se da porque los contrayentes deben manifestarse en la forma establecida en la ley; la normas aplicables, en el caso de que entre las relaciones de los cónyuges surjan problemas, existe normativa para resolver el mismo; y el objeto, Martínez Guerra (2016) señala que: “consiste en la creación de derechos y obligaciones que contraen en el momento de decidir libremente asumir el contrato” (p. 14), como ejemplo

de esto se puede mencionar el auxilio recíproco que se prometen los contrayentes, la contribución que cada uno se compromete aportar para cubrir los gastos de la familia, entre otros.

2. El matrimonio como institución: para esta teoría no es lógico creer que las nupcias sean un contrato, si bien es cierto que los contrayentes manifiestan su voluntad, ellos están obligados al cumplimiento de lo establecido en los preceptos legales, por lo que la autonomía de la voluntad de los consortes se encuentra limitada a los derechos y obligaciones del esposo y esposa determinado en el Código Civil. Fernández Peixoto (2017) sostiene que: “el matrimonio representa una institución debido a que se gobierna por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes y derechos, las relaciones jurídicas internas y externas de la sociedad conyugal” (p. 35), con lo anterior se deduce que el matrimonio es una institución creada por el estado con la finalidad de proteger las relaciones que puedan suscitarse dentro de la familia considerando que esta es la base de la sociedad.

3. Teoría ecléctica, algunos autores de la doctrina civil consideran al matrimonio como un contrato en el entendido que las personas deben manifestar su voluntad a través de la firma consignada en el acta que redactará el funcionario facultado para ello, a la vez lo reconocen como

una institución argumentando que desde el momento de la consumación del acto surge el núcleo familiar que viene a ser la base de la sociedad.

En el caso de Guatemala no se acepta la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato, al respecto el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, en el artículo 78 regula al matrimonio como “una institución social”, la que se caracteriza por ser una unión legal entre un hombre y una mujer, cabe resaltar que la legislación guatemalteca al igual que la mayoría de Estados no acepta la unión entre personas del mismo sexo.

Definición

Antes de definir esta institución se comentará sobre su origen etimológico, la doctrina no es uniforme en cuanto a esto, pero la mayoría de autores consideran que deriva del latín *matrimonium*, expresión que es formada por la voz latina *matris* que significa madre, y *muniun* que significa carga, gravamen o cuidado, unificando los términos quiere decir el cuidado de la madre, debido a que la mujer era la encargada de cuidar y formar a los hijos dentro de la familia.

El Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil en el artículo 78 establece una definición bajo los términos siguientes: “El matrimonio es una institución social por la

que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. El legislador ha definido ampliamente este instituto jurídico debido a que se trata de la base de la familia y esta es fundamental para el Estado.

La definición legal proporcionada por el Código Civil guatemalteco tiene las siguientes características: primero, no la contempla como un contrato sino como una institución; segundo, que es una unión legal específicamente entre un hombre y una mujer, por lo que, no es posible autorizar el matrimonio entre individuos del mismo género; tercero, los cónyuges deben tener intención de permanecer juntos y contribuir a la formación de sus descendientes; cuarto, auxilio recíproco, los esposos están obligados a sufragar los gastos del hogar cuando el otro no pueda hacerlo y ayudarse mutuamente.

Por su parte el autor de España Acedo Penco (2013) define al matrimonio como:

La unión de sólo dos personas, de igual o diferente sexo, con la finalidad de llevar a cabo una comunidad de vida y existencia, con cierta vocación de permanencia y estabilidad, reconocida plenamente por el ordenamiento jurídico, tras haber cumplido ambos contrayentes los previos requisitos legalmente establecidos para su valides y contempladas todas las solemnidades y formalidades igualmente previstas. (p. 47).

Con la definición anterior se observa que el autor está siendo lo más extenso posible al definir al matrimonio como la unión “solo entre dos personas”, está dando a entender que no se puede autorizar entre tres o más individuos, así mismo se observa que el país de España a diferencia de Guatemala, reconoce dentro de su legislación nupcias entre personas del mismo sexo, siempre que tengan el propósito de llevar una vida en común, toda vez que ambos contrayentes cumplan la serie de requisitos previos establecidos en la ley y se den las formalidades contenidas en la norma para que el acto pueda consumarse como tal.

Con las definiciones anteriormente planteadas, se puede definir al matrimonio civil como la unión legal entre un hombre y una mujer que se comprometen mediante una institución social, toda vez que cumplan los requisitos establecidos en la ley, siempre que entre ambos contrayentes exista intención de estabilidad, con la finalidad de permanecer juntos, procrear y cuidar a sus descendientes y auxiliarse recíprocamente.

Definición de matrimonio autorizado entre jóvenes

Para acertar una definición antes se debe saber el significado de joven para lo cual se usará el Diccionario de la Real Academia Española disponible en la web, el cual lo define como: “de poca edad” y tratándose del ser humano lo define como: “la persona que está en la juventud”, así mismo

enuncia a la juventud como el “periodo de la vida humana que precede inmediatamente a la madurez”. Por lo que se entiende que un joven es la persona que está en la juventud etapa que precede a la madurez.

Para efectos de la presente investigación, el matrimonio autorizado entre jóvenes se puede definir como aquella institución social entre un hombre y una mujer que está en la juventud, toda vez que manifiesten su voluntad de querer unirse legalmente con la otra persona, con la finalidad de convivir, formalizar una familia y auxiliarse el uno al otro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el Código Civil.

Clases de matrimonios

Las clases de nupcias son los diversos tipos o formas aceptados por la sociedad para que las personas puedan contraer matrimonio, constituyendo con ello la base de la Nación y estableciendo una forma de administración de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, regulando las relaciones personales entre ellos y con terceras personas. Creando así una comunidad de vida entre un hombre y una mujer.

Matrimonio civil

Este tipo de matrimonio nace con la Revolución Francesa como obligatoria para todas las personas del Estado. En sus inicios fue tomado como una contradicción a los mandatos religiosos, pero al pasar de los

años fue aceptándose como una mera institución legal. En la actualidad puede ser celebrado de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, por el alcalde de la circunscripción municipal de los cónyuges, por los concejales siempre que el alcalde esté ausente, por los notarios colegiado activo, así mismo por los ministros de cualquier culto que estén facultados por la autoridad administrativa correspondiente. Teniendo como resultado la constitución de una relación conyugal entre los consortes, para que surta efectos legales deberá ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas.

Matrimonio religioso

Está regulado de formas diferentes dependiendo el credo que los contrayentes profesen, en cuanto a la religión católica la contempla como un sacramento, el Estado de Guatemala en la Constitución Política de la República reconoce la libertad de religión. Este matrimonio es autorizado por el ministro de culto o por un sacerdote, en ambos casos es requisito esencial que la boda civil se haya realizado previamente. El matrimonio cristiano tiene carácter indisoluble, por lo que una vez autorizado los esposos no pueden disolver ese vínculo sacramental que los une.

Matrimonio mixto

Dado a la variedad de legislaciones en el mundo que catalogan al matrimonio de formas diferentes, puede referirse a nupcias mixtas a aquellas que tanto la boda civil como la religiosa se celebran en el mismo día, siempre que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, así también es reglamentado por el código civil y por las normas canónicas que disciplinan dicha institución para darle validez al acto.

Doctrinariamente se mencionan otras clases de matrimonios, entre ellos: matrimonio ilegal, es aquel que el funcionario facultado para la autorización del matrimonio lo celebra constándole que los contrayentes o uno de ellos no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la norma, tal es el caso que algunos notarios autorizan matrimonios entre menores de edad o de una menor con un hombre adulto; matrimonio pos jubilación, al respecto Varsi Rospigliosi (2011) comenta que este tipo de nupcias “Está relacionada con la familia geriátrica. Se recurre al matrimonio una vez concluida la vida laboral, ya jubilada la persona sin preocupaciones” (p. 62), esto con el objetivo de dedicarse plenamente a la familia; matrimonio entre personas de igual sexo, esto es aceptado en algunas legislaciones por los derechos tutelados sobre la libertad sexual que tienen todos los seres humanos; entre otros.

Características

El matrimonio regulado en la legislación guatemalteca como una institución social tiene peculiaridades esenciales que la hacen diferente a las demás instituciones jurídicas establecidas dentro de la normativa civil, toda vez que este no es un contrato sino más bien un pacto entre un hombre y una mujer que se comprometen a cumplir determinadas obligaciones, de las que derivan las características siguientes:

Fines propios

Como bien se sabe que el matrimonio es la base de la familia y esta es el pilar de toda sociedad, por lo que, este instituto jurídico tiene el peculiar carácter de tener como finalidad naciente de las relaciones matrimoniales el auxilio recíproco entre los cónyuges, la intención de vivir juntos, ánimo de procrear, alimentar, vestir y educar a sus descendientes. Claro es, que si las nupcias son contraídas por personas de edad avanzadas ya no tendrán la finalidad de tener hijos sino solo de acompañarse y asistirse.

Institución jurídica

Al tratar la característica del matrimonio como una institución jurídica, se tiene claro que no puede compararse en su constitución con un contrato, por los fines que tiene implícitos los que marcan una diferencia notable

con cualquier negocio jurídico, esto hace que la celebración de las nupcias sean el inicio de relaciones familiares que en su mayor parte perduran para toda la vida de los cónyuges, y en caso de que se termine el vínculo que los une, aún perduran las relaciones con los descendientes.

Es solemne

Esto es porque dentro de la normativa civil están contempladas las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, sin importar que funcionario público lo autorice toda vez que esté facultado para ello, deberá hacerlo constar a través de un acta, en caso de que se trate de un notario este deberá protocolizarlo, si fuese en cambio un alcalde, tendrá que ser asentada en un libro especial que deben llevar para tal efecto las municipalidades y si fuere autorizado por ministro de culto, este se asentará en un libro autorizado especialmente para ello por el Ministerio de Gobernación.

Es un acto jurídico

Con el que los contrayentes se comprometen al cumplimiento de obligaciones determinadas por la ley, así mismo, una vez consumado el acto, los cónyuges adquieren derechos tutelados en protección de los miembros de la familia en especial del más débil. Tal como lo establece el artículo 110 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de

Guatemala, Código Civil, “el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades”, con ello la esposa tiene el derecho a que el esposo le suministre los gastos para el sostenimiento de la familia y este la obligación de cumplirlo, así mismo la ley protege al hombre al estipular que será siempre conforme a sus posibilidades.

La heterosexualidad

En la legislación guatemalteca esta característica se refiere a la unión legal entre un hombre y una mujer, que se entregan recíprocamente con la finalidad de crear su descendencia. Esto tiene excepción en algunos países del mundo donde se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo en virtud del principio de igualdad y libertad de género, mientras que en otros países lo ven como un acto que atenta contra las buenas costumbres.

Carácter de dualidad

Esta característica es fundamental para la institución del matrimonio ya que a través de ella se unen dos personas para convivir, procrear y brindarse auxilio recíproco. Existe de acuerdo con Monroy Ley (2007) una excepción a este principio lo cual “se encuentra en algunos ordenamientos (en especial los de base islámica), que reconocen la posibilidad de que un

hombre contraiga matrimonio con más de una mujer” (p. 50), sin embargo, las esposas de un musulmán no guardan ningún vínculo entre sí, estas lo tienen solo con su esposo.

Es disoluble

Al respecto el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil en el artículo 153 establece que: “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. De acuerdo a lo anterior el vínculo matrimonial llega a su fin con el divorcio, este podrá declararse por acuerdo mutuo o por voluntad de alguno de los cónyuges siempre que haya causa justificada, sin embargo, esto no podrá solicitarse sino después de cumplir un año de celebrado el matrimonio.

Requisitos para contraer matrimonio

Estos son elementos esenciales para la existencia del matrimonio civil, al respecto el artículo 79 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil, en la parte conducente establece “en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”, dicha norma establece determinados requisitos que los contrayentes deben cumplir para que este acto sea válido.

Entre los requisitos se pueden distinguir los formales que se subdividen en personales y materiales; los primeros se refieren a que solo puede celebrarse el matrimonio entre un hombre y una mujer; los segundos son los documentos que los contrayentes deben presentar ante el funcionario, entre ellos se puede mencionar: el Documento Personal de Identificación (DPI), constancia de soltería, certificado médico, certificación de nacimiento, en el caso de que una de las partes se hubiese casado debe presentar certificación de divorcio, si uno de los dos fuese extranjero presentar constancia de soltería de aquel país publicada a través de edictos, si el matrimonio fuese por apoderado se debe acreditar el mandato. Así mismo se encuentran los requisitos solemnes los que se describen a continuación.

Consentimiento

Este es un requisito indispensable al momento de celebrar nupcias para que estas sean válidas, toda vez que se trata de una institución social, los contrayentes deben expresar su voluntad debido que, con el mismo nace una serie de relaciones personales y patrimoniales. El funcionario que celebre dicho acto deberá recibir el consentimiento expreso de cada cónyuge de tomarse como esposos, posterior a ello los declarará unidos a través de la institución del matrimonio.

Capacidad

La capacidad legal de las personas que deciden contraer matrimonio está regulada de conformidad al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el artículo 8, el cual establece que: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”. Cabe mencionar que, aunque fuesen mayores de edad estos deben estar en plena capacidad volitiva y cognitiva, es decir no puede contraer nupcias un individuo declarado en estado de interdicción.

Celebración

La autorización de un matrimonio debe hacerse constar en acta, en la que se deberá individualizar el nombre y apellidos, edad, vecindad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad de los contrayentes, así mismo se hará mención de los nombres de sus padres y abuelos. Algo muy importante es que se tiene que hacer constar que entre la pareja no existe grado de parentesco, indicar régimen económico que adoptan, si en dado caso no tienen capitulaciones matrimoniales establecidas y declarar de forma expresa que no están unidos legalmente con otra persona. El acta deberá ser aceptada y firmada por los esposos, testigos que presencien el acto matrimonial y por el funcionario que lo autorice.

Lectura obligatoria

El funcionario facultado por el Estado para autorizar matrimonios de forma civil, una vez los contrayentes estén presentes deberá leer el artículo 78 y artículos del 108 al 112 del Código Civil, esto con la finalidad de que los futuros cónyuges entiendan el significado legal que el Estado le da a la institución del matrimonio, así mismo para que conozcan los derechos y obligaciones que tiene tanto el marido como la mujer en la relación matrimonial.

Inscripción

En caso de que el matrimonio lo haya autorizado un alcalde, este deberá enviar al Registro Nacional de las Personas copia certificada del acta, en cambio si fuera celebrado por un notario o ministro de culto a ellos les corresponde dar un aviso circunstanciado. La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 84 establece que: “todas las inscripciones de hechos o actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros”. Ese sería el plazo que tienen los funcionarios públicos para inscribir el matrimonio, con ello cambiar el estado civil de los cónyuges.

Impedimentos para contraer matrimonio civil

Estas son aquellas circunstancias que generan obstáculos para la autorización de nupcias, se da cuando los contrayentes no cumplen determinados requisitos previstos en la normativa. Dentro de la legislación guatemalteca se contemplan impedimentos en casos de insubsistencia, por lo que, el matrimonio no nace a la vida jurídica y además, existen casos en que se considera ilícito y no puede ser autorizado, entre ellos se encuentran los siguientes:

Impedimento por edad

Al respecto el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en el artículo 83 establece: “no podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad”. Esta prohibición nace con las reformas contenidas en el Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de proteger a las niñas y adolescentes que contraían nupcias con hombres adultos.

Impedimento por parentesco

Esto se refiere a que no pueden contraer matrimonio los parientes consanguíneos en línea recta, en este caso sin límite de grados, y en la colateral la ley estipula que no se puede autorizar entre hermanos, y medio

hermanos, dejando una incertidumbre sobre si un tío puede casarse con una sobrina o si pueden dos primos contraer nupcias, sin embargo hay que recordar que el artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en la parte conducente regula que los contrayentes deben hacer constar: “ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio”, por lo que se considera que no debería autorizarse. Así mismo, no pueden ser esposos quienes hayan estado ligados por afinidad.

Impedimento por vínculo

Este impedimento deviene porque la legislación guatemalteca al igual que la mayoría de países no acepta la poligamia, de modo que una persona que se haya casado deberá divorciarse para contraer otro matrimonio, también tienen este inconveniente las personas que mantengan una unión de hecho declarada legalmente con otra persona que no sea su contrayente, por lo que estos deberán disolver de forma legal esa unión.

Otros impedimentos

El matrimonio de un tutor, protutor o sus descendientes con la persona que esté bajo su tutela no podrá ser autorizado. En caso que la tutela hubiese terminado, se requiere que las cuentas de su administración estén aprobadas y canceladas; así mismo tienen obstáculo el contrayente que

tuviese hijos, este deberá hacer un inventario judicial para garantizar la administración de los bienes de aquellos; También tienen impedimento matrimonial el adoptado con el adoptante mientras esté vigente la adopción.

Finalidad del matrimonio

La finalidad puede verse desde dos perspectivas: primero, fines sociales , estos se refieren a que con la celebración de las nupcias los esposos deben procrear para conservar la especie humana, alimentar, vestir y educar a sus hijos, siendo una institución regulada en derecho privado que crea la base de la familia; segundo, fines personalistas, estos van encaminados al auxilio o complemento del cónyuge, con esta modalidad puede aceptarse el casamiento entre personas del mismo sexo ya que no es esencial la procreación.

La finalidad del matrimonio dentro de la legislación guatemalteca está enmarcada en la regulación del artículo 78 del Código Civil del que se puede desglosar los siguientes: la unión entre un hombre y una mujer, la permanencia, la convivencia, la procreación, la alimentación, educación de sus hijos, el auxilio mutuo, se observa que los fines establecidos dentro del marco jurídico vigente son de carácter social.

Instituciones afines al matrimonio

El estado de Guatemala dentro de la Constitución Política de la República reconoce y protege a la unión de hecho. Esta puede definirse como una institución social por la que un hombre y una mujer deciden unirse libremente para convivir y formar una familia, con carácter notorio y estable, cumpliendo con la finalidad del matrimonio. De esta forma los esposos forman una estirpe sin estar unidos por el vínculo matrimonial.

Unión de hecho reconocida

Esta unión es la que un hombre y una mujer teniendo capacidad para contraer matrimonio deciden declararla ante el funcionario correspondiente facultado por la ley, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, en el que regula que es necesario que: “exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales”, este plazo es para que la pareja demuestre que ha cumplido con los fines del matrimonio como la procreación, educación de sus hijos, auxilio mutuo. Esto deberá hacerse constar a través de un acta que levantará la autoridad que la declare, los notarios pueden hacerla en acta o escritura pública.

Unión de hecho libre

En Guatemala estas uniones se diferencian de la anterior porque no están declaradas. Dado los cambios sociales esto se ha vuelto una realidad aceptable dentro de la sociedad, esto ocurre entre un hombre y mujer que deciden unirse libremente con la voluntad de convivir y formar una familia estable y duradera, presentarse ante la sociedad como marido y mujer, cumpliendo con los fines del matrimonio, manteniendo su unión al margen de los requerimientos legales exigidos para contraer nupcias.

La costumbre en la unión de menores de edad

A pesar que en Guatemala la legislación vigente prohíbe la declaración de uniones de hecho entre menores de edad, así mismo prohíbe la autorización de matrimonios entre personas que no han cumplido dieciocho años, esto se sigue dando a la fecha de la presente investigación, el Estado guatemalteco es multicultural de lo que deviene que tiene diversidad de formas de costumbres en cuanto a los modos de vida.

Si bien es cierto que el Estado de Guatemala ha ratificado convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y en protección de los derechos del niño y niña, así mismo dentro del marco jurídico interno ha prohibido la unión y matrimonios de menores de edad, la realidad es que no ha sido suficiente para erradicar este fenómeno, basados

en la investigación realizada por Broll P. & Garcés C. (2018) quienes exponen que:

A pesar de que existen sanciones legales, no se evidenció en la investigación que éste asuma acciones contundentes y sostenidas para erradicar las UIF. Desde que existe la modificación al Código Civil 13-2017 ésta ha sido evadida y no hay ningún seguimiento de parte de las autoridades. Se aduce a la falta de recursos o de capacidades (p. 8).

Las uniones de hecho en que niñas o adolescentes se ven involucradas, son una práctica recurrente aceptada por la sociedad como una forma de vida, en todo caso como una costumbre para constituir una familia, esto siempre que sea derivado del arreglo de los propios padres que aunque ya no pueden acordar un matrimonio, llegan a un acuerdo sobre una unión de hecho libre no declarada legalmente, también puede darse un acuerdo por los familiares de la pareja con la finalidad de ocultar un embarazo no deseado y de esta forma salvar el honor de la familia, en algunos casos estas uniones se da por la propia decisión de los jóvenes que mantienen un noviazgo y los padres terminan aceptando dicha unión.

De modo que los derechos de la niñez y adolescencia se siguen vulnerando toda vez que los padres están aceptando por diferentes motivos la práctica de la unión de mujeres menores de edad generando con ello una costumbre, para evadir las prohibiciones legales en cuanto a la autorización de matrimonio o declaración de uniones de hecho entre personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo,

últimamente esta se ha vuelto una práctica aceptada por la sociedad para la convivencia de dos personas adultas, dándole poca importancia a la institución del matrimonio.

Cumplimiento del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, cobra vigencia con la finalidad de resguardar los derechos de niños y adolescentes, especialmente para proteger al género femenino involucrado en matrimonios infantiles, toda vez que esto violentaba los derechos tutelados por el derecho interno y por los convenios internacionales ratificados por Guatemala, motivo que imperó al legislador a reformar la normativa civil.

Antecedentes

Antecedentes nacionales

En Guatemala fue un número considerable de tesis a nivel de grado de licenciatura que presentaron estudiantes de las diferentes universidades legalmente autorizadas en el país (para comprobarlo es suficiente escribir las palabras “matrimonio infantil” o “matrimonio de menores” en consulta

de puntos de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala), con estas investigaciones manifestaban que las niñas y adolescentes eran víctimas de diferentes delitos a causa de la autorización del matrimonio civil o la declaración de la unión de hecho entre menores de edad, específicamente la vulneración que sufrían las niñas y adolescentes que contraían matrimonio con un hombre adulto.

Así mismo se puede ver como organizaciones no gubernativas internacionales con sede en Guatemala se manifestaron al respecto, tal es el caso del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que se manifestó con la iniciativa “18Sí14No, el derecho a ser niña y niño”. También la organización Plan Internacional se manifiesta con la campaña “Por Ser Niñas” con el objetivo de erradicar el matrimonio infantil dentro del país. El esfuerzo de estas instituciones con sus aliados influenció a las reformas contenidas en el Decreto Número 8-2015, sin embargo, la labor de estas instituciones continuó hasta que se prohibió el matrimonio entre menores de edad con la vigencia del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

Dado lo anterior la legislación guatemalteca da un inicio al cese de los matrimonios infantiles y a las uniones de hecho declaradas entre menores de edad, con la vigencia del Decreto número 8-2015 del Congreso de la

República de Guatemala, el cual contenía reformas al Decreto ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, respecto a la aptitud para contraer matrimonio civil, con la finalidad de detener los vejámenes que sufrían las niñas o adolescentes casadas con un hombre adulto.

El considerando cuarto del decreto antes mencionado manifiesta que “el matrimonio entre personas que no cuentan con la mayoría de edad, principalmente las niñas y adolescentes, ha violado sus derechos fundamentales exponiéndolas a mayor vulnerabilidad tanto física, psicológica y legal”, con esto el Estado de Guatemala tiene claro que las mujeres menores de edad eran posibles víctimas de explotación infantil, explotación comercial, servidumbre, matrimonios forzados, embarazos por violación, entre otras violaciones o acosos que contravienen a la dignidad de la persona, a su bienestar y desarrollo integral siendo esto una tergiversación a los derechos constitucionales.

El contenido del Decreto número 8-2015 estableció reformas al Código Civil dejándolo de la siguiente manera: artículo 81, establece la edad de 18 años para contraer matrimonio; artículo 82, regulaba que el matrimonio de menores de edad podría autorizarse siempre que fuere por razones fundadas y que los contrayentes tuvieran 16 años cumplidos, cabe resaltar que actualmente este artículo se encuentra derogado; artículo 83, establecía la prohibición de autorizar matrimonios de menores de

dieciséis años de edad, este artículo actualmente se encuentra reformado; artículo 84, determinaba que la solicitud para autorizar matrimonio entre menores de edad, tenía que ser presentada ante juez competente, quien decidiría sobre lo solicitado en una sola audiencia; artículo 177, Regula que en ninguna circunstancia puede aceptarse ni declararse la unión de hecho entre menores de edad.

Con la vigencia del Decreto número 8-2015 del Congreso de la República, Guatemala estaba dando los primeros pasos para frenar los matrimonios celebrados entre menores de edad y por otra parte prohíbe la aceptación y autorización de las uniones de hecho entre adolescentes o entre una niña o adolescente con un hombre adulto, todo esto para minimizar la vulnerabilidad a los derechos de niñas que podrían ser involucradas dentro de este fenómeno.

Antecedentes internacionales

Claro es que los matrimonios infantiles o matrimonios forzados y las uniones de niñas con hombres adultos es un acontecimiento mundial, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ha pronunciado al respecto y ha regulado aspectos concernientes al matrimonio a través de tratados y convenios internacionales de los que Guatemala es parte.

Dentro del marco jurídico internacional se encuentran los siguientes instrumentos legales concernientes con la investigación:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos: fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Para efectos de la presente investigación se citará únicamente el artículo 16 el que establece en la parte conducente que: “sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”, de lo anterior no requiere mayor esfuerzo para escudriñar sobre su significado, está claro que en el matrimonio la autonomía de la voluntad debe expresarse dando el consentimiento para unirse con la otra persona. Con esto Guatemala al aceptar los matrimonios entre menores de edad estaba faltando a los compromisos que tenía internacionalmente, toda vez, que este consentimiento lo daba los padres o un juez.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: fue promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del año 1966 pero cobró vigencia hasta el 3 de enero de 1976. Dentro de este instrumento jurídico internacional se citará únicamente la parte que protege en especial a los miembros de la familia con referencia al matrimonio, lo cual está regulado en el artículo 10 que en la parte conducente establece que a la familia debe concederle: “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y

mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”. Se observa que este artículo es tutelar de derechos dirigidos especialmente para proteger a la familia y a los niños.

En Guatemala a simple vista se percibía como afectaba los matrimonios y uniones de menores, toda vez que al celebrarse dicho acto por cuestiones naturales surgía un embarazo que a los nueve meses se convertía en un parto donde la madre era menor de edad, es decir, madres que eran niñas tenían obligaciones en cuanto al cuidado de sus propios bebés, con ello se vulneran los derechos de niñas y adolescentes tergiversando su desarrollo integral y a la vez debilita a la sociedad ya que la familia es el elemento fundamental y no es recomendable constituir un país con familias representadas por madres que aún son niñas.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Este pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia hasta el 23 de marzo de 1976. Para la presente investigación es importante citar el artículo 23 que establece en el numeral 2 que: “se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello” y en el numeral 3 regula que: “el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. Aquí resalta una peculiaridad

importante para contraer matrimonio y formar una familia se debe tener edad para ello, con el solo objetivo que tanto esposo y esposa con la celebración del acto matrimonial ambos puedan responder ante los derechos y obligaciones que contraen. Ciertamente es que el artículo referido no establece una edad determinada, sin embargo, la legislación guatemalteca establece que la capacidad para ejercer los derechos civiles se adquiere al cumplir 18 años de edad.

Por otra parte, se observa que es necesario el libre y pleno consentimiento por parte de los futuros cónyuges, esto es porque a través de la institución del matrimonio nacen relaciones de carácter personal y patrimonial, entendido esto no es posible aceptar o autorizar matrimonios de una mujer menor de edad con un hombre adulto, ya que, por falta de madurez no es consciente de las relaciones que deriva de las celebraciones de dicho acto.

4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Esta convención establece en el artículo 17 numeral 2 que “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas...”, una vez más la normativa internacional protege a la familia, al hombre y mujer para contraer nupcias, aquí sobresale la peculiaridad

necesaria que para contraer matrimonio se requiere, además, de tener cierta edad, contar con condiciones para llevar a bien las relaciones matrimoniales.

5. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo la resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981. Este instrumento jurídico internacional nace por la preocupación que a pesar de la existencia de la normativa vigente el género femenino seguía siendo vulnerable en cuanto a discriminación, en lo concerniente al matrimonio regula que los Estados partes de esta convención deberán adoptar medidas adecuadas con el propósito de eliminar la discriminación del género femenino en las relaciones matrimoniales y familiares, confiriendo al hombre y mujer de igualdad de derechos y obligaciones.

El artículo 16 de la convención antes mencionada regula en el numeral 2 que: “no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio...”. Con lo anterior se nota como el marco jurídico internacional se preocupa por la vulneración que sufría el género femenino, ordenando así a los Estados partes a tomar medidas legislativas

en protección de las niñas, para fijar la edad mínima para la autorización del matrimonio. El órgano legislativo de Guatemala se manifestó al respecto hasta el año 2015, treinta y seis años después de la vigencia del convenio en cuestión, con el Decreto número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, pero al darse cuenta que estas normas no eran suficientes para erradicar el fenómeno del matrimonio infantil, posterior a ello cobra vigencia el Decreto Número 13-2017. Se puede notar como la legislación guatemalteca es lenta para proteger y priorizar los derechos humanos.

6. Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo la resolución número 44/25 el 20 de noviembre de 1989 y cobra vigencia el 2 de septiembre de 1990, reconociendo que los niños deben crecer en el seno de una familia para que tengan un pleno desarrollo de su personalidad, por lo que en el artículo 1 establece que: “para efectos de la presente convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” ya para la década de los 90 la Organización de las Naciones Unidas especificaba una edad para diferenciar a un niño de un adulto.

Esta convención establece que los Estados partes deben respetar y tomar medidas necesarias para garantizar que los niños no sufran ninguna clase de discriminación, protegerlos contra cualquier abuso físico o mental, malos tratos, explotación y abuso sexual, así mismo deben reconocer que los niños sin importar el sexo, color, raza, o condición social tienen derecho a un nivel de vida que les permita un desarrollo físico, espiritual, mental, y social.

Los Estados partes están obligados a garantizar a los niños la igualdad sobre la educación para que desarrollen su personalidad y aptitudes, deben inculcarles respeto por los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Asimismo, los países deben reconocer que todo niño tiene derecho al esparcimiento y descanso, por lo que se les debe involucrar en actividades recreativas y juegos de conformidad a su edad, permitiéndoles participar de forma libre en asuntos de cultura y arte.

Derivado de esta convención es que el órgano legislativo del Estado de Guatemala reforma la normativa civil en lo referente a la aptitud para contraer matrimonio porque era evidente que los matrimonios y uniones de hecho infantiles vulneraba los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, toda vez que de estas relaciones aceptadas y autorizadas entre una niña o adolescentes con un hombre adulto derivan derechos y obligaciones, siendo las últimas no aptas para la edad de las

féminas involucradas, lo que traía como consecuencia: embarazos, retiro de la escuela, obligaciones que corresponde a una persona mayor de edad. Esto vulneraba el derecho que tiene todo niño a crecer dentro de un seno familiar que le proporcione un desarrollo integral acorde a su aptitud mental y física, limitando su educación y participación en actividades recreativas de acuerdo a su edad.

Contenido

El Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, fue publicado en el Diario Oficial de Centro América el 13 de septiembre de 2017 y entra en vigencia el 21 de septiembre del mismo año, conteniendo reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, con relación a la aptitud para autorizar el matrimonio civil. Esto nace derivado de que el decreto 8-2015 reformó la edad para contraer matrimonio, estableciendo como edad mínima los 18 años, pero por razones fundadas un juez podía dar su consentimiento para la autorización si los contrayentes tuviesen 16 años cumplidos, por lo que el legislador dos años posterior a ese decreto consideraba que esa excepción de edad aún violentaba derechos humanos fundamentales de las niñas y en especial de las adolescentes.

El contenido de este decreto se da por el interés superior del niño al que el Estado de Guatemala se ha comprometido internacionalmente. Estas reformas están contenidas en cinco artículos los que reforman y derogan artículos del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, siendo los siguientes: artículo 82. Queda derogado, con lo cual el legislador termina toda posibilidad de que en vía judicial puedan autorizarse matrimonios entre personas de 16 años cumplidos; artículo 83. Reformado, con lo cual se prohíbe la autorización de matrimonio civil de personas menores de 18 años de edad; artículo 84. Queda derogado, esto trataba sobre la autorización judicial de menores; artículo 89, queda derogado únicamente sus numerales 1° y 2°, referentes al consentimiento y autorización que los padres o tutores podían dar de los hijos bajo su patria potestad; artículo 94. Queda derogado, referente a que los menores deberían comparecer acompañados de sus padres al momento de solicitar contraer matrimonio; artículo 134. Queda derogado. Esto trataba de que el marido menor de 18 años debía ser asistido en la administración de sus bienes.

El Decreto Número 13-2017 también deroga el artículo 425 del Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil. Que trataba sobre el modo en que era posible suplir el consentimiento de los padres en la celebración de matrimonios de menores de edad, por lo que era competencia de un juez concederlo o denegarlo, en este caso se

debía contar con la pronunciación de la Procuraduría General de la Nación.

Las reformas al Código Civil tutelan derechos de niños y adolescentes en especial del género femenino, con el propósito de erradicar los matrimonios infantiles que tienen como consecuencia abusos y explotación a los que se someten las niñas que contraen matrimonio con un hombre adulto, toda vez que en la mayoría de casos estas bodas se realizaban por acuerdo entre los padres de la menor con el futuro esposo, violentando las normas nacionales e internacionales protectoras de los niños, como también se vulneraba el principio de libre consentimiento y la autonomía de la voluntad que son requisitos indispensables al momento de autorizar un matrimonio civil. Por lo que el legislador ha dado avances en protección de los derechos de niños y niñas en Guatemala.

Cumplimiento

Las normas del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, contienen una prohibición de observancia general por lo que se debe cumplir por toda la población y en especial por las personas menores de dieciocho años que deseen contraer matrimonio, pero dado el alto desconocimiento de las leyes por parte de los ciudadanos, hace que el cumplimiento de esta normativa sea necesaria por parte de los

funcionarios públicos encargados de autorizar matrimonios así mismo por aquellos que les corresponde inscribirlos.

Los notarios, alcaldes y en algunos casos ministros de cultos encargados de autorizar matrimonios civiles deben guardar observancia a estas reformas, tarea que no es difícil dado que los contrayentes deben presentar el Documento Personal de Identificación (DPI) y la certificación de nacimiento, con lo que el funcionario puede determinar la edad de las personas. En caso de que sean menores de edad deberán explicarles que para autorizar las nupcias se deben tener 18 años de edad como mínima y sin este requisito no se puede celebrar dicho acto.

En caso que un funcionario público autorice matrimonios entre menores de edad y los empleados del Registro Nacional de las Personas (RENAP) los inscriban, estarían realizando una conducta o acto que puede estar contemplada como delito en la normativa penal, la observancia a esta prohibición será analizada después de verificar las estadísticas de inscripciones de matrimonios proporcionados por el RENAP.

Efectos en los matrimonios autorizados entre jóvenes

Datos estadísticos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas

Los datos estadísticos sobre las inscripciones de matrimonios del municipio de San Raymundo, San Juan Sacatepéquez y Guatemala, del departamento de Guatemala fueron solicitados en la sede central del RENAP, ante el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas, mediante formulario de estadísticas vitales en las que se especificó lo siguiente: el evento a solicitar “matrimonio”; criterios generales, los tres municipios antes mencionados; como criterios adicionales, información del sexo masculino y femenino, desde el 1 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2019; como criterios de evento se especificó la edad de hombre, edad de mujer, día de ocurrencia, mes de ocurrencia, año de ocurrencia. Esto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Dirección Ejecutiva Número DE-226-2017 del RENAP, que contiene las guías que el usuario debe utilizar para solicitar estadísticas vitales de registros poblacionales. Cumpliendo con el Acuerdo de Directorio Número 67-2016 del RENAP, que contiene las tarifas de los servicios prestados por el RENAP.

La solicitud antes mencionada fue resuelta por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas a través del CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-046-2019, con fecha 03 de diciembre de 2019 en el que constan los matrimonios inscritos en el municipio de Guatemala, en un CD-R que contiene un documento tipo Formato de Documento Portátil por sus siglas en inglés *Portable Document Format* (PDF) con 2528 páginas de contenido; CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-003-2020, con fecha 20 de enero de 2020 en la que constan los matrimonios inscritos en el municipio de San Juan Sacatepéquez en un CD-R que contiene un documento tipo PDF con 290 páginas de contenido; y CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-004-2020, con fecha 20 de enero de 2020 en el que constan los matrimonios inscritos en el municipio de San Raymundo en un CD-R que contiene un documento tipo PDF con 56 páginas de contenido. La información fue entregada de forma electrónica por medio de un CD-R que contiene la estadística solicitada en los municipios del departamento de Guatemala.

Se realizaron tablas de conformidad a los datos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas, sobre las inscripciones de matrimonios correspondientes al 01 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2019, para determinar los efectos en los matrimonios jóvenes dentro de los municipios, relacionados con la presente investigación y constatar el

cumplimiento del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, por parte de los funcionarios facultados para autorizar matrimonios y el cumplimiento por parte de aquellos a quienes les corresponde la inscripción de estos. (Ver anexo 1, 2 y 3).

Los colores dentro de las tablas contenidas en los anexos 1, 2 y 3 significan: el amarillo corresponde a matrimonios de memores de edad, la parte color rosado hace referencia que en el año 2017 entra en vigencia el decreto mencionado anteriormente, por lo que no todas esas inscripciones son legales, la parte resaltada con el color rojo significa que ya está vigente el decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, el color verde son las inscripciones de jóvenes de 18 años y la parte celeste todas las nupcias entre hombres y mujeres de edades de 19 años o más. (Ver anexo 1, 2 y 3).

Efectos jurídicos en los matrimonios entre jóvenes como resultado de la vigencia del decreto trece guiones dos mil diecisiete

1. Erradicación de matrimonios de adolescentes

En las tablas anteriormente descritas se puede observar, como en los tres municipios objeto de la presente investigación en el año 2014 y 2015 se dieron el mayor número de nupcias de menores de edad derivado que el Código Civil estipulaba que la mujer podía contraer matrimonio a los 14

años y los varones a los 16 años de edad cumplida. En el año 2015 con la vigencia del decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala hubo una disminución mínima. En los años de 2014 al 2016 se realizaron 1,153 inscripciones de matrimonios que involucraban a niñas y adolescentes en el municipio de Guatemala, 197 en el municipio de San Juan Sacatepéquez y 74 en el caso del municipio de San Raymundo.

El fin primordial del decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala es la erradicación de nupcias de personas menores de 18 años de edad, pero este objetivo no se ha logrado dos años después de la vigencia del mismo, como se puede observar en el anexo número 1, correspondiente al municipio de Guatemala, en el año de 2017 se inscribieron 65 matrimonios de menores de edad, los cuales 17 fueron después de que cobrara vigencia el decreto antes mencionado, en los años 2018 y 2019 se vuelve a dar la misma problemática en cuanto a estas inscripciones, las cuales se tratará en el apartado correspondiente; por otra parte se puede ver como en el anexo 2 y 3 que corresponde al municipio de San Juan Sacatepéquez y San Raymundo no se dieron inscripciones de matrimonios de menores de edad en los años 2017, 2018 y 2019.

Con el gráfico que contiene el anexo 4, se demuestra que las niñas eran víctimas a causa del matrimonio infantil toda vez que los casos que se celebraban, en su mayoría se refleja que era contraído por una niña o

adolescente con un hombre de diecinueve años o más, seguido por los varones de 18 años con mujeres menores de edad, y luego por los matrimonios en que ambos contrayentes eran menores de edad. Se nota el mismo patrón en los tres municipios en cuanto a la edad, pero hay mayor número de repetición en el municipio de Guatemala. (Ver anexo 4).

Un informe presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2014) daba a conocer que: “el matrimonio infantil sigue siendo una práctica frecuente en zonas rurales y las comunidades más pobres” (p. 8). No obstante que el anexo 4 mostrará mayor número de casos en el municipio de Guatemala, en el gráfico contenido en el anexo 5 se nota lo contrario, esto surge al comparar la cantidad de inscripciones de matrimonios de menores, con la cantidad total de inscripciones matrimoniales durante los años 2014 al 2016, por lo que resalta que en el municipio de San Raymundo es en el que más casos se daban, seguido por San Juan Sacatepéquez y por último Guatemala. (Ver anexo 5).

Con lo anterior se confirma lo que daba a conocer el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, toda vez que San Raymundo es considerado uno de los más pobres y rural de los tres municipios objeto de la investigación, entre el año 2014 y 2015 se inscribieron 472 matrimonios de los cuales el 15.67 % era de menores de edad; San Juan Sacatepéquez lo sigue en cuanto al contexto rural y también en los porcentajes de matrimonios

infantiles teniendo un 7.98 % de 2,470; por último el área urbana correspondiente al municipio de Guatemala que presenta 3.25 % de nupcias infantiles de 35,539 bodas celebradas.

2. Aumento de los matrimonios de jóvenes de 18 años

Uno de los efectos que se perseguía con la vigencia del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala era un aumento en los matrimonios de jóvenes de la edad de 18 años, esto por la prohibición que tienen los menores para contraer nupcias, considerando que las personas que deseaban casarse y tenían entre 16 y 17 años de edad al momento de la aplicación de las reformas al Código Civil tendrían que esperar su mayoría de edad para contraer dicho acto, por lo que significaría un aumento en los años 2018 y 2019 en los matrimonios de jóvenes, dado que a la fecha el decreto antes mencionado lleva dos años de haber entrado en vigor.

Al observar los datos de las tablas contenidas en los anexos número 1, 2 y 3 se refleja que solo en San Juan Sacatepéquez hubo aumento en el año 2018, respecto al año 2019 comparando con los datos del año 2014 tiempo en que la normativa civil no había sufrido reformas hubo una disminución en los tres municipios significando un 24.31 % para Guatemala, 8.77 % para San Juan Sacatepéquez y un 4.16 % para San Raymundo. Esta

disminución significa que el Decreto 13-2017 frenó de forma leve los matrimonios autorizados entre jóvenes. De esto devienen las siguientes repercusiones:

a) Convivencia marital de menores de edad

En vista de que no se ha logrado erradicar en su totalidad los matrimonios infantiles y que la vigencia del Decreto 13-2017 no significó un aumento en los matrimonios entre jóvenes de 18 años de edad en los municipios objeto de la presente investigación, y con el informe del Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva (OSAR) (2019), que da a conocer que en el municipio de Guatemala se dieron 1,796 nacimientos en donde las madres eran menores de 18 años, en San Juan Sacatepéquez 170 y en San Raymundo 48 partos, correspondiendo estos datos de enero a octubre de 2019. Estas cifras dejan claro que en el municipio de San Raymundo y San Juan Sacatepéquez que no muestran inscripción de matrimonios entre menores de edad constatándolo con la tabla contenida en el anexo 2 y 3, pero con el informe de OSAR se demuestra que se siguen vulnerando los derechos de niñas y adolescentes dentro de estos municipios.

Derivado de lo anterior, sucede que las menores de edad al estar embarazadas y encontrarse con la prohibición que contiene el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, en el artículo 83

regulando que: “no podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad”, por otra parte, el artículo 177 regula que: “no podrá aceptarse ni declararse una unión de hecho de menores de edad, bajo ninguna circunstancia”. De acuerdo con lo estipulado en la normativa civil, por más que la menor de edad se encuentre en estado de preñez no podrá contraer nupcias con el padre del producto de la concepción; dando lugar con ello a una convivencia marital de una menor con un adulto bajo la unión de hecho natural, es decir no declarada.

Al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional de México (2016) expone:

Ni la Iglesia ni la sociedad tienen el poder de crear la familia. Gozan de la potestad de regular el ejercicio del derecho al matrimonio, no tanto para limitarlo, sino más bien para que sus respectivos ordenamientos jurídicos puedan ser reconocidos por los fieles y los ciudadanos (p. 89).

Lo anterior se debe a que la familia es una institución natural, sin embargo, tiene como base legal el matrimonio, por lo que las adolescentes embarazadas o enamoradas, van a optar, aunque no deben, por constituir una familia bajo la convivencia maridable con un adulto, esto se debe a que el consentimiento de los contrayentes constituye el principio indispensable para contraer matrimonio, por lo que, al encontrarse con la limitante de la edad, optan por una unión natural.

b) Matrimonio a 18 años de edad y la desprotección de la mujer menor de edad embarazada

Se ha demostrado que el matrimonio entre jóvenes de 18 años ha disminuido, por otra parte se constató que la cantidad de partos de mujeres menores de edad sigue siendo alarmante, por lo que se considera que las niñas y adolescentes embarazadas han quedado desprotegidas por el Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República, toda vez que ni los padres ni un juez podrán dar el consentimiento o autorización para que la menor de edad en estado de gravidez contraiga nupcias, con ello se está dejando desprotegida del derecho sobre los ingresos del marido tal como lo establece el artículo 112 del Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”, de acuerdo con esa estipulación la menor de edad no podrá hacer uso del salario del padre de su hijo para alimentos de ella, dejando su manutención a su cargo o a responsabilidad de sus padres.

Derivado de que las menores de edad embarazadas no pueden contraer matrimonio, en el caso que contraiga vida marital con su novio menor de edad o adulto, tampoco podrá declarar una unión de hecho, salvo que cumplan con ciertos requisitos tal y como lo señala el Código Civil

Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno en el artículo 173 que la unión de hecho puede ser declarada por la pareja siempre que: “exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco”. Teniendo en cuenta que la finalidad de la declaración de la unión de hecho es producir ciertos efectos como el reconocimiento de los hijos nacidos dentro de un periodo de tiempo atribuidos al varón con quien la madre estuvo unida, ciertamente contra esta presunción se admite prueba en contrario; también regular si dentro de la unión no se estableció escritura de separación de bienes, se reputan bienes de ambos los adquiridos durante la unión.

Aunado a lo anterior en el caso de que la menor de edad en estado de gestación adquiera vida marital con un adolescente o adulto y que este solo tenga la intención de calmar ciertas tensiones con los familiares de la menor de edad por el hecho del embarazo, de modo que esta unión de hecho natural solo dure dos años, aunque a este tiempo la mujer haya cumplido 18 años de edad no podrá declarar la unión de hecho con el padre de su hijo para proteger al menor o sus bienes patrimoniales. Tampoco podrá hacer uso del derecho establecido en el artículo 178 del Código Civil, que establece que: “puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber

muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente”, toda vez que no cumple con el requisito de tener como mínimo tres años de convivencia con su pareja.

Con relación a lo anterior Betancourt Mendoza (2018) manifiesta que:

En toda relación matrimonial, la mujer tiene el derecho de recibir alimentos por parte del esposo para su sustento, pero con las reformas establecidas en el Decreto trece guion dos mil diecisiete (13-2017) del Congreso de la República se deja en desprotección a las mujeres que de una u otra forma van a seguir formando vida maridable ya no por medio de la institución social del matrimonio, sino simplemente uniéndose con sus parejas y sin el derecho de poder ser reconocidas como alimentista (p. 63).

Lo sustentado anteriormente por la autora deviene de un análisis sobre los derechos que gozan las mujeres casadas, al momento de que el vínculo matrimonial se interrumpe por la separación o se termine con el divorcio, toda vez que la normativa civil establece que la mujer gozará de una pensión alimenticia siempre que no tuviera culpa de la separación o divorcio y que no tenga medios de subsistencia, por lo que las madres menores de edad no gozan de este derecho si en dado caso la convivencia marital termina. De este modo el Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República al tratar de erradicar el matrimonio infantil que acosa a niñas y adolescentes, tiene como repercusión jurídica el de negarle ciertos derechos a las menores de edad que presenten un embarazo no planificado, tergiversando con ello el derecho a la igualdad que como madres y esposas

tienen y más que siendo adolescentes están en un estado de indefensión por su edad.

Tomando en cuenta los datos publicados por el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva se determina que en los municipios objeto de la presente investigación aunque no se inscriban matrimonios, se sigue vulnerando el derecho de niñas y adolescentes embarazadas a contraer matrimonio, dejándolas a la voluntad del padre de su hijo si convive con ella o sencillamente será una madre soltera adolescente a quien se le vulneró el derecho a constituir su familia sobre la base del matrimonio, violentando con ello un mandato constitucional toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 47 que: “el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...”, por lo que el legislador tiene la tarea de tomar medidas legislativas para garantizar los derechos a las madres adolescentes, ya que, están constituyendo una familia sin importar la edad que tengan.

Inobservancia sobre la prohibición de no autorizar matrimonios de menores de 18 años de edad

La prohibición contenida en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, en el artículo 83 establece que: “No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad”. Con lo anterior el legislador reguló: en primer término, que prohíbe la institución del matrimonio para todas las personas que tienen un noviazgo o que de alguna manera comparten vida marital que deseen casarse y no son mayores de edad de conformidad a la normativa civil; en segundo lugar regula que no podrá autorizarse el matrimonio civil de personas menores de edad, es decir esta prohibición es de cumplimiento para los funcionarios facultados para celebrar dicho acto; en tercer lugar viene a ser de observancia de los empleados públicos encargados de la inscripción de los mismos, rechazando en todo caso la de menores de edad en cumplimiento de la ley.

El gráfico contenido en el anexo 6, muestra que en los municipios de San Raymundo y San Juan Sacatepéquez no se han inscrito matrimonios de menores de edad posterior a la vigencia del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, mientras que en el caso del municipio de Guatemala se han inscrito 76 del veintiuno de septiembre de

dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de estos sólo 3 bodas fueron de varones menores de edad con mujer mayores de edad y 73 de mujeres menores de edad con hombres adultos. (Ver anexo 6).

Con la tabla contenida en el anexo 7 se puede observar que la vigencia del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala no ha logrado erradicar la autorización e inscripción de matrimonios infantiles. El año en que cobra vigor el decreto antes mencionado, en los tres meses restantes se da un total de 17 inscripciones que involucra a menores de edad. Para el año 2018 se constata que las adolescentes involucradas son en casos con más frecuencia con adultos entre 19 a 40 años sumando 44 casos en ese año, para el año 2019 se nota el mismo patrón en cuanto a la edad de las adolescentes implicadas en el fenómeno del matrimonio de menores, pero disminuyendo a 15 casos. (Ver anexo 7).

Con lo anterior se determina que algunos funcionarios encargados de autorizar matrimonios en el municipio de Guatemala, entre los que se puede mencionar a los notarios, el alcalde y los ministros de culto, han incumplido la prohibición establecida en el artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del jefe de Gobierno, toda vez que se siguen dando inscripciones de matrimonios de menores de edad, por lo que esta inobservancia implicaría un delito.

Al respecto el artículo 437 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que:

El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

De lo anterior se deduce que los funcionarios que autorizaron matrimonios de menores de edad, lo hicieron sabiendo que existía un impedimento y era que no tenían la edad que el Código Civil establece para contraer dicho acto, por lo que esos matrimonios no pueden nacer a la vida jurídica toda vez que se violentó la prohibición contenida en el artículo 83 del código antes mencionado, por su parte la conducta o acto de los notarios, alcalde o ministros de culto involucrados podría encuadrar en el delito tipificado en el artículo 437 del Código Penal.

Sin embargo cabe mencionar que de los datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas, puede deberse a dos situaciones: la primera, como ya se expuso por el incumplimiento por parte de los funcionarios a la prohibición de no autorizar matrimonios de menores de edad; la segunda, los datos pueden reflejarse como incumplimiento debido a que los matrimonios no fueron inscritos en el plazo correspondiente, sino hasta

después que entrara en vigencia el Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

Los contrayentes de cierto modo también incumplen con la prohibición de contraer matrimonio por ser menores de edad y al respecto el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 226 regula que: “quienes contrajeran matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años”. En Guatemala se aumentó la edad para contraer matrimonio debido a la vulneración de los derechos de niñas y adolescentes por lo que esta sanción debería aplicarse a los hombres adultos que sabiendo que existe tal prohibición hacen caso omiso y buscan un funcionario que pueda celebrarlo, aunque sea ilegal.

Conclusiones

Al comparar los datos estadísticos proporcionado por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas se constató el cumplimiento por parte de los funcionarios públicos del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República, en los municipios de San Raymundo y San Juan Sacatepéquez; se reveló que solo en el municipio de Guatemala se han autorizado nupcias de menores de edad, siendo un total de 76 casos, lo que corresponde a un 0.37 % de los matrimonios celebrados dentro de dicho municipio posterior a las reformas, por lo que, algunos funcionarios facultados para la autorización de tal acto entre los que están: los notarios, alcalde y ministros de culto, que actúan dentro de esa circunscripción municipal han incumplido con la prohibición establecida en el artículo 83 del Código Civil reformado por el decreto antes mencionado.

Al verificar los datos estadísticos sobre los tres municipios objeto de investigación, se determinó que sólo en el municipio de Guatemala, hubo incumplimiento del decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, por parte de los funcionarios facultados por la ley para la autorización e inscripción de matrimonios civiles, debido a que, a sabiendas de que existe impedimento, han autorizado nupcias de menores

de edad, incumpliendo con sus deberes profesionales e inclusive, podrían incurrir en responsabilidad penal.

Al analizar la estadística de inscripción de matrimonios del año 2014 al 2019 se comprobó que el Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, con las reformas al Código Civil, tuvo como efecto una disminución en la autorización de nupcias de jóvenes de dieciocho años de edad, representando 24.31% para el municipio de Guatemala, 8.77% para San Juan Sacatepéquez y 4.16% para San Raymundo, lo que significa que la institución del matrimonio está dejando de ser recurrente por la juventud, toda vez que estos optan por una convivencia de hecho no declarada legalmente, quedando la mujer desprotegida de los derechos que nacen de la relación matrimonial.

De acuerdo con las inscripciones proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas, la existencia de autorización de nupcias de menores de edad tiene como efecto jurídico la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia y el quebrantamiento de la ley penal por los jóvenes, toda vez que la conducta de los contrayentes que no han cumplido dieciocho años de edad encuadra en ocultar un impedimento con el que el matrimonio no puede autorizarse. Siendo esta acción respaldada por los funcionarios autorizantes, considerando que son concedores de las reformas sobre la edad para contraer matrimonio.

Anexos

Anexo 1. Inscripción de matrimonios en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, del 01 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2019

Edad		Año					
Hombre	Mujer	2014	2015	2016	2017	2018	2019
13-17	11-17	52	44	8	7	2	1
18	13-17	47	50	19	4	1	1
19-56	12-17	406	356	97	50	38	13
16-17	18	10	7	4	1	1	0
13-17	19-35	20	30	3	3	2	0
18	18	30	34	31	21	22	13
19-73	18	353	365	358	338	330	207
18	19-46	75	84	79	69	64	40
19-97	19-93	10262	11175	11540	10360	10421	6116
Total por año		11255	12145	12139	10858	10881	6391
Total general		63664					

Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Anexo 2. Inscripción de matrimonios en el municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, del 01 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2019

Edad		Año					
Hombre	Mujer	2014	2015	2016	2017	2018	2019
15-17	16-17	11	11	0	0	0	0
18	14-17	13	11	0	0	0	0
19-43	14-17	74	63	0	0	0	0
17	18	1	5	0	0	0	0
16-17	19-23	5	3	0	0	0	0
18	18	4	4	9	7	8	4
19-49	18	73	71	81	95	84	51
18	19-32	18	11	16	16	19	10
19-88	19-89	1034	1058	1064	1068	1259	742
Total por años		1233	1237	1170	1186	1370	807
Total general		7003					

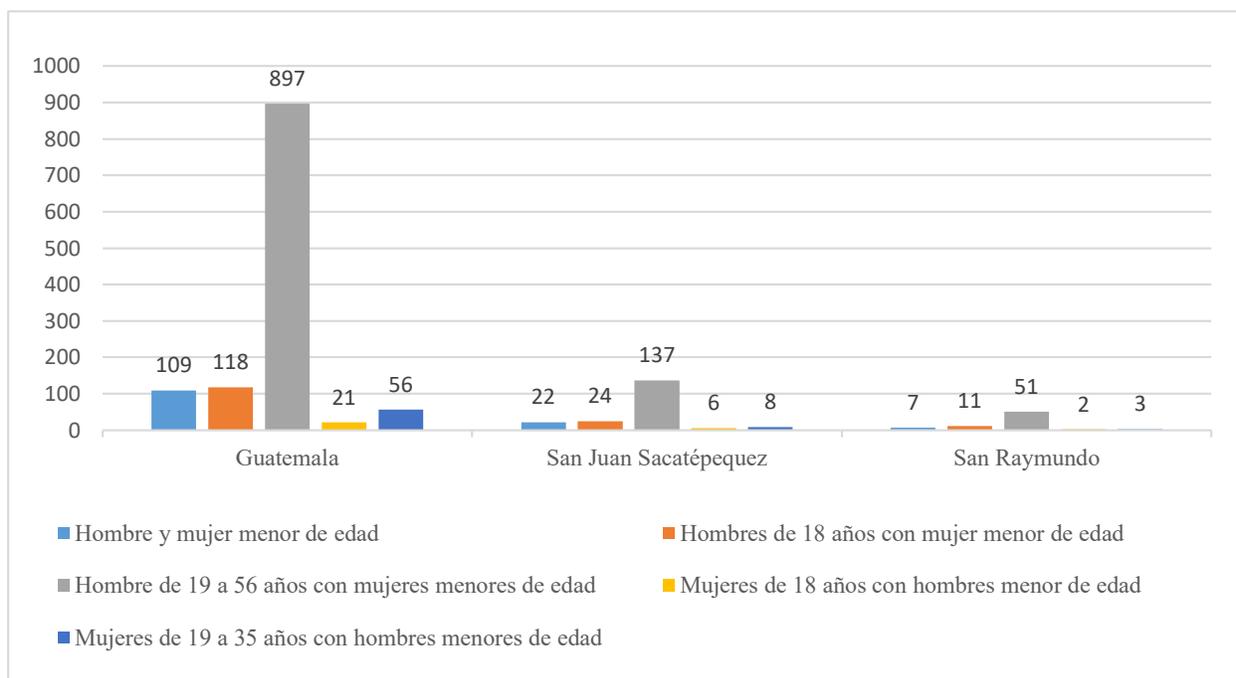
Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las personas.

Anexo 3. Inscripción de matrimonios en el municipio de San Raymundo del departamento de Guatemala, del 01 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2019

Edad		Año					
Hombre	Mujer	2014	2015	2016	2017	2018	2019
16-17	14-17	4	3	0	0	0	0
18	14-17	3	8	0	0	0	0
19-56	14-17	23	28	0	0	0	0
16-17	18	2	0	0	0	0	0
16-17	19-24	0	3	0	0	0	0
18	18	4	4	1	0	1	0
19-33	18	24	16	13	21	17	19
18	19-29	4	8	3	5	8	4
19-86	19-78	171	167	180	235	182	134
Total por años		235	237	197	261	208	157
Total general		1295					

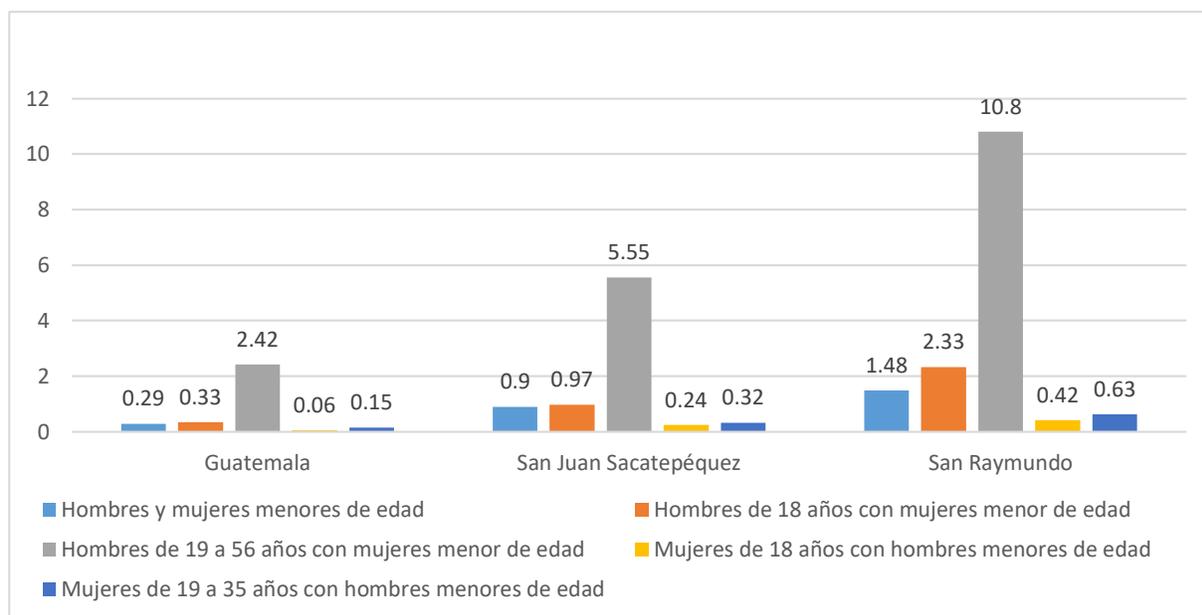
Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Anexo 4. Matrimonios inscritos de menores del año 2014 al 2017



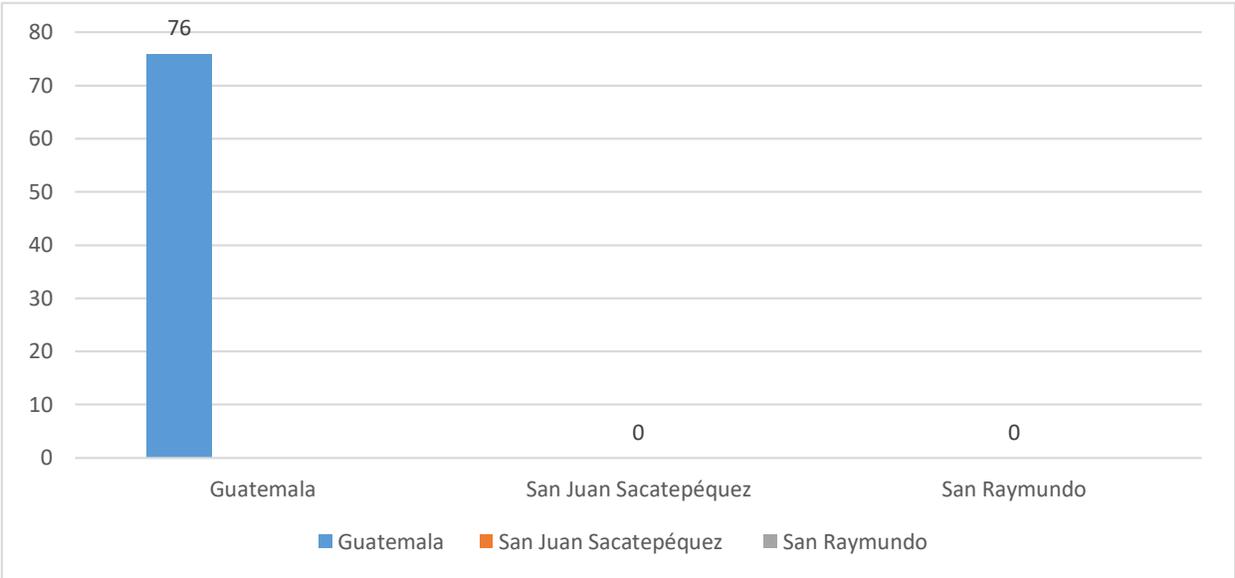
Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Anexo 5. Porcentaje de inscripciones de matrimonios de menores de edad del 2014 al 2016



Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Anexo 6. Matrimonios de menores de edad inscritos posterior a la vigencia del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala



Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Anexo 7. Inscripciones de matrimonios de menores de edad posterior al Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en el municipio de Guatemala

Edad		Año						Total por edades
		2017				2018	2019	
Hombre	Mujer	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre			
15-17	14-17	0	1	1	0	2	1	5
18	15-17	0	2	0	0	1	1	4
19-40	13-17	0	5	6	1	38	13	63
17	18	0	0	1	0	1	0	2
17	19-21	0	0	0	0	2	0	2
Total por año		17				44	15	
Total General		76						

Fuente: elaboración propia, con datos proporcionados por el Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas.

Referencias

Acedo Penco, Á. (2013). *Derecho de familia*. España: Dykinson.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*.

Betancourt Mendoza, P. X. (2018). *La posibilidad de indefensión de la madre menor de edad para ser reconocida como alimentista, análisis de las implicaciones que derivan de la aplicación del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala que reforma el Código Civil*. (Tesis de licenciatura). Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Broll, P. & Garcés, C. (2018). *Las uniones infantiles forzadas: de la reforma legal a la disrupción social-Investigación formativa en cinco comunidades en Chisec Alta Verapaz*. Guatemala: Population Council.

Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas. (2019). *CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-046-2019. Estadísticas Vitales Guatemala, Guatemala*. Guatemala.

Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas. (2020). *CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-003-2020. Estadísticas Vitales Guatemala, San Juan Sacatepéquez.* Guatemala.

Departamento de Atención y Servicio al Usuario del Registro Central de las Personas. (2020). *CONOCIMIENTO RCP-SAR-DASU-004-2020. Estadísticas Vitales Guatemala, San Raymundo.* Guatemala.

Fernández Peixoto, S. H. (2017). *El régimen patrimonial de separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio, Arequipa 2017.* (Tesis de licenciatura). Universidad Tecnológica del Perú. Perú.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México. (2016). *Temas actuales de Derecho Canónico.* México: [s.e.]

Martínez Guerra, J. G. (2016). *El matrimonio civil celebrado ante notario público en el Ecuador.* (Tesis de licenciatura). Universidad Central del Ecuador. Ecuador.

Monroy Ley, M. V. (2007). *La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post-mortem en la vía extrajudicial.* (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Perú: El Búho.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*.

Conferencia Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Decreto Número 17-73. Código Penal*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2015). *Decreto Número 8-215. Reformas al Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). *Decreto Número 13-2017. Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Decreto Número 90-2005. Ley del Registro Nacional de las Personas*. Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia. Jefe de gobierno de la República de Guatemala. (1964). *Decreto Ley Número 106. Código Civil*. Guatemala.

Sitios de Internet

Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva. (2019). *Embarazos y registro de nacimientos de madres adolescentes –año 2019*. Recuperado de <http://osarguatemala.org/embarazos-y-registro-de-nacimientos-de-madres-adolescentes.ano-2019/>

Sarmiento, A. S. (2016). *Nuevo régimen patrimonial del matrimonio*. (Tesis de licenciatura). Universidad Siglo 21. Argentina. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14350>